

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmailin José Beltré Valoy.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Recurridos:	Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.
Abogadas:	Licdas. Marion E. Morillo Sánchez y Yesenia Martínez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmailin José Beltré Valoy, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Residencia Cachón, Apartamento C., sector Lucerna, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensores públicos, en las argumentaciones y conclusiones de su recurso, en la audiencia del 30 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Esmailin José Beltré Valoy;

Oído a la Licda. Marion E. Morillo Sánchez, por sí y por la Licda. Yesenia Martínez, abogados de la Oficina Legal de los Derechos de las Víctimas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación del recurrente Esmailin José Beltré Valoy, depositado el 20 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 834-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Esmailin José Beltré Valoy, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 25 del mes de agosto de 2016, el Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Esmailin José Beltré Valoy, por el presunto hecho de que *“En fecha 7 de abril de 2014, los imputados Juan Luis de los Santos Ramírez y/o Junior González Ramírez (a) Topo y Esmailin José Beltré Valoy, se asociaron y aproximadamente a las 01:30 a.m., en la calle Proyecto 17 núm. 106, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, junto a otros imputados, cometieron robo con violencia en perjuicio de la víctima José Luis Díaz Valdez, sustrayéndole su arma de fuego. El hecho se produjo momento en que la víctima José Luis Díaz Valdez, se encontraba llegando a su casa junto a su pareja la señora María Mercedes Valdez, cuando fue interceptado por los acusados. El imputado Muñeco (prófugo), le ordenó al acusado Esmailin José Beltré Valoy, que le disparara a la víctima José Luis Díaz Valdez, a lo cual este obedeció, propinándole un disparo en la cara, el cual le entró por la boca próximo a un colmillo y le salió por la sien. De igual modo, el acusado Juan Luis de los Santos Ramírez y/o Junior González Ramírez (a) Topo, utilizando un revólver le produjo un disparo en el brazo izquierdo próximo al codo, así mismo el imputado José Luis Ortiz (a) Badiño le disparó en el abdomen y el mismo le salió por la espalda, mientras el imputado Muñeco le disparó varias veces a la señora María Mercedes Valdez, pero no logró impactarle, emprendiendo la huida”*; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de robo con violencia, hechos previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la Víctima José Luis Díaz Valdez;

Resulta, que el 24 del mes de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2017-SPRE-00035, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Esmailin José Beltré Valoy, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del señor José Luis Díaz Valdez;

Resulta, que en fecha 5 del mes de junio de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00122, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Esmailin José Beltré Valoy, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo cometido con violencia, por más de dos personas de noche, portando armas y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio del señor José Luis Díaz Valdez, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Esmailin José Beltré Valoy, al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00158, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Esmailin José Beltré Valoy, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-2017-SSEN-00122, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en

consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual se declaró culpable al imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; **TERCERO:** exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, por entrarse asistido de una defensora pública; (sic) **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Esmailin José Beltré Valoy alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: artículos 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Que los jueces de la Corte a qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales. La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre el recurso de apelación en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas presentados en el proceso, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la Corte a qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas por lo siguiente: porque la parte acusadora presentó unas pruebas testimoniales que son contradictorias entre ellas y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al imputado. Tenemos el testimonio de la señora María Mercedes Valdez, que estableció que supuestamente que ella y su ex pareja fueron asaltados: que ellos llegaron a la puerta de su casa alrededor de las 12:30 de la madrugada y que llegaron cuatro individuos en dos motocicletas para asaltarlos y que a su ex pareja el señor José Luis Valdez Díaz, le dieron tres tiros que esos tiros se los dio José Luis Ortiz alias Badiño (condenado a 10 años por este mismo caso, que nuestro asistido se encontraba en el lugar, que iba montado en la parte de atrás de uno de los motores, pero que no se bajó del motor en que llegó y que tampoco disparó porque solo había una sola arma de fuego y la tenía Badiño, que ella comenzó a llamar a los vecinos, los asaltantes se fueron y llevaron a su ex pareja al médico. Se presentó el testimonio del señor José Luis Valdez Díaz, que dijo que lo asaltaron cuando llegaba a su casa con su ex pareja, (se contradice con la testigo anterior, ya que la primera dice que los hechos fueron a las 12:30 y este último a la 01:30. Que nuestro asistido iba manejando uno de los motores, mientras que la primera testigo anterior dijo que este iba sentado en la parte de atrás de uno de los motores. Que nuestro asistido se desmontó del motor con pistola en mano, mientras que la primera testigo dijo que no se desmontó y no estaba armado. Que nuestro asistido le disparó en la cabeza, que el otro muchacho le da un tiro en un brazo, y que Badiño le da el otro disparo y que el muñeco le disparó a la otra testigo, sin embargo la primera testigo dijo que solo disparó Badiño, que él le dio los 3 tiros a la víctima y que él solo tenía arma de fuego). Entonces nos preguntamos cuál de los dos testigos está mintiendo la señora María Mercedes Valdez o el señor José Luis Valdez Díaz, y que esas contradicciones constituye una duda que debe de beneficiar al imputado. Estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones contradictorias, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que el testimonio es uno solo y el tribunal no puede extraer de este solo la parte que incumpla al imputado, desechando por vía de consecuencia la parte se contradice, produciendo esas contradicciones dudas y que esa duda debe de beneficiar al imputado. Otros elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público un acta de reconocimiento de personas, la cual no cumple con lo establecido en el artículo 218 de nuestra norma procesal penal, por lo que el tribunal no debió darle ningún valor probatorio. También fueron presentados dos certificados médicos, los cuales son pruebas certificantes y no vinculantes. Todas estas contradicciones, y faltas de más pruebas de corroboración, crean dudas y las dudas deben de favorecer al imputado. Que la corte a qua admite en que existieron contradicciones en los testimonios, pero que las mismas no son sustanciales, por lo que entiende que se debe de rechazar ese medio. Parece que a la Corte a qua se le olvidó que al momento de un tribunal valorar un testimonio debe de no darle ningún valor probatorio, cuando emite declaraciones contradictorias, ya que el testimonio es uno solo y el tribunal no puede extraer de este solo la parte que inculpe al imputado, desechando por

*vía de consecuencia la parte que se contradice, produciendo estas contradicciones dudas y que esa duda debe de beneficiar al imputado. Que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”. Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Es decir que lo que al tribunal de primer grado y a la Corte le pareció creíble o no debió motivarlo con otros atributos de los testigos, pues esas apreciaciones son subjetivas y por tanto no puede servir de base para dar certeza a un testimonio, por lo que incurre el tribunal en este punto en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas. Obviamente que de todas estas versiones sobre los hechos el tribunal de haber aplicado la sana crítica que no es más que los postulados del artículo 172 del CPP, hubiese podido determinar que no existe una relación coherente de las pruebas con el supuesto fáctico que debió probar la acusación, por lo que aplica erróneamente los contenidos del artículo mencionado. Por otro lado la Corte a qua establece en la decisión recurrida en casación que en cuanto al segundo medio tampoco entiende que existe dicho vicio en la decisión de primer grado, pero parece que al igual que en primer medio la Corte a qua no verificó que: el artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena. Pero como podréis observar y constatar, la sentencia impugnada, solo establece que impone la pena de 20 años porque el delito por el que fue sometido nuestro asistido (y que contrario a lo externado por el tribunal no se probó). Parece ser que al tribunal a quo se le olvidó que nuestra normativa procesal específicamente en el artículo 339 les crea a los jueces una atadura, que lo obliga que al momento de imposición de la pena tomen en cuenta dichos criterios. Que además de que obvió lo establecido en el artículo 339 el tribunal a quo tampoco motivó la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas. Situación que fue obviada y perpetuada por la Corte a qua. La Corte a qua se le olvidó que el actuar del tribunal de primer grado, al decidir como lo hizo, obvió, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece, en síntesis, la parte recurrente, que: *“los jueces de la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales”;*

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto a la valoración hecha a las pruebas testimoniales, estableció lo siguiente:

*“Que la discrepancia de los testimonios gira básicamente en una diferencia de una hora en la ocurrencia del hecho y de otro lado la testigo María Mercedes Valdez señala al nombrado José Luis Ortiz, alias Badiño, como la persona que realizó los disparos, porque fue la única que vio armada, refiriendo que el imputado Esmerlin nunca se*

*desmontó del motor ni hizo disparos mientras que la víctima testigo José Luis Valdez Díaz, señala a Esmerlin como la persona que lo despojó del arma y le hizo un disparo en el rostro. Que en el presente caso estamos en presencia de testigos a cargo, de carácter presencial, y, en ese sentido es necesario puntualizar que cada uno va a declarar a partir de los que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a la prueba, aquella relativa a cuestiones de apreciación subjetiva como ocurre con la hora en que el atraco se produjo en horas altas de la noche. De otro lado aunque ambos testigos estuvieron en el lugar del hecho, cada uno vivió una experiencia particular y personal. En ese sentido corresponde al juzgador valorar el contenido de los testimonios y determinar a partir de la lógica y las máximas de experiencia cuál se concatena más con la realidad y sobre todo si las discrepancias que pudieran generarse en el contenido de la prueba abren duda razonable con respecto a la responsabilidad penal del imputado, caso en el cual no puede servir como sustento de una sentencia de condena. Pero resulta que en el caso de la especie ambos testigos ubican al imputado Esmerlin en el lugar de los hechos con una participación activa en la comisión del delito. Que la víctima testigo tuvo un contacto más directo con el imputado dado que de acuerdo a su versión fue quien le requisó y lo despojó de su arma realizándole posteriormente el disparo, por lo que en esas atenciones no existe contradicción capaz de desvirtuar la prueba testimonial y procede rechazar el medio”;*

Considerando, que esta alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, está conteste con el razonamiento hecho por la Corte a-qua para rechazar la contradicción alegada por el recurrente, toda vez que, a criterio de esta alzada, la disparidad en cuanto a la hora en que ocurrieron los hechos, en este caso resulta irrelevante, en razón de que en nada atañe lo esencial, que resulta ser la participación del imputado recurrente en la comisión del hecho, lo que sí quedó claro por las declaraciones de ambos testigos, quienes, a la hora de deponer ante el plenario, fueron claros y precisos al momento de ubicar al imputado recurrente en el lugar de los hechos; donde afirmó la víctima testigo lo siguiente: *“Esmerlin se le acercó, lo registró con la mano derecha, le quitó la pistola y los cuatrocientos pesos que tenía en su bolsillo, que luego Muñeco dice “Está armado tírenle” entonces es ahí que le dan el primer disparo en la cara”;* declaraciones que aunadas a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para probar la acusación en contra de Esmerlin José Beltré Valoy, resultando, para esta alzada, correcto el fundamento dado por el tribunal de segundo grado para rechazar este alegato;

Considerando, que al rechazar lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a-qua hace un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose que haya actuado de forma arbitraria, en razón de que quedó comprobado, por las declaraciones de los testigos y los demás medios de pruebas, que el imputado Esmerlin José Beltré Valoy fue la persona que, en fecha 7 de abril de 2014, se asoció con otros individuos para perpetrar el robo de noche con violencia, portando armas de fuego de manera ilegal, en perjuicio del señor José Luis Díaz Valdez; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, luego de la valoración de los testimonios presentados por los testigos, que el imputado fue claramente identificado por ambos testigos, quienes le narraron al tribunal de forma coherente su participación activa en el tipo penal cometido en contra de la víctima, José Luis Díaz Valdez, quedando claramente comprobado y fuera de toda duda razonable su participación en el mismo;

Considerando, que de las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio se evidenció lo alegado por el recurrente en cuanto al acta de reconocimiento, la cual resulta conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, que junto a los certificados médicos y a las pruebas testimoniales, según el tribunal de juicio, le merecen entera credibilidad, valorándolas positivamente para determinar la ocurrencia de los hechos, actuando conforme al artículo 172 del indicado artículo;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que, a criterio de esta alzada, fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que en relación al segundo medio de apelación cuestionado por el recurrente, relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena, la Corte precisa que el artículo 339 del Código Procesal Penal, ciertamente organiza los criterios que debe evaluar todo juzgador al momento de imponer la pena, verificando en la especie, que contrario a lo invocado por el recurrente, los juzgadores en su sentencia establecen cuáles de los criterios contenidos en la disposición legal referida, toman en cuenta para la imposición de la pena. En ese orden el a-quo tomó en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho cometido, sus móviles y su conducta posterior, ya que en la instrucción de la causa quedó establecido que el imputado cometió robo agravado con el uso de violencia, empleo de arma de fuego y asociado con más de una persona. Así mismo fue valorado por el tribunal a-quo para la imposición de la pena, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad de los daños causados a la víctima, tanto emocionales y físicos como pecuniarios, quien refiere daños permanentes por la pérdida de la visión del ojo izquierdo, órgano este insustituible y vital para el ser humano. Y finalmente la gravedad del daño causado a la sociedad en general, dado que acciones de esa naturaleza alteran la paz social. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia, así como los niveles de desvalorización e irrespeto a la propiedad y la vida del prójimo. Por lo que en esas atenciones dicho medio procede ser rechazado”;*

Considerando, que del considerando arriba indicado no se advierte lo alegado por el recurrente, en razón de que tanto el Tribunal de Primer Grado como el de Segundo Grado analizaron los criterios establecidos en el artículo 339 para la imposición de la pena, y de donde establecen el porqué decidieron imponer y confirmar la pena de 20 años al imputado Esmailin José Beltré Valoy, aportando motivos suficientes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmailin José Beltré Valoy, contra la sentencia núm. 502-2017-SS-EN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2017;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.